

## SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 27

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de septiembre de 1996.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Just-A-Stretch Internacional, S. A. y Roberto Albias Laferreire.

**Abogado:** Dr. Henry A. López Penha y Contín.

**Recurrido:** Héctor Dionicio Montaña Linares.

**Abogado:** Dr. Hipólito Candelario Castillo.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de septiembre de 1997, años 154º de la Independencia y 135º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Just-A-Stretch Internacional, S. A. y Robert Albias Laferreire, sociedad comercial por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Zona Franca Industrial de Nigua, Edificio 12-A, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por 1a Cámara Civil y Comercial y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 11 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Candelario Castillo, actuando a nombre y representación de la Dra. Francia Socorro Calderon Collado, cédula No.23985, serie 3, abogados del recurrido Héctor Dionicio Montaña Linares, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 23 Este, del Ensanche Luperón, en la lectura de sus conclusiones; Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 1996, suscrito por el Dr. Henry A. López Penha y Contín, cédula No.001-0064506-8, abogado de la recurrente Just-A-Stretch Internacional, S. A. y Robert Albias Laferreire, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado, en fecha 17 del corriente año 1997 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de éste Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia fechada 4 de junio de 1996, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declara como buena y válida la demanda laboral incoada por Héctor Dionicio Montaña Linares, en contra de Just-A-Stretch Internacional, S. A. y Robert Albias Laferreire, por estar hecha de acuerdo a los preceptos legales; SEGUNDO: Se rescinde el contrato de trabajo existente entre Héctor Dionicio Montaña Linares y Just-A-Stretch Internacional, S. A. y Robert Albias Laferreire, por causa del empleador y con responsabilidad para el mismo. Se declara el despido injustificado; TERCERO: Se condena a la empresa Just-A-Stretch Internacional, S. A., al pago de las siguientes prestaciones laborales: a 14 días de preaviso, o sea, a RD\$5,228.58; a 13 días de cesantía, o sea, RD\$4,855.11; al pago de 7 días de vacaciones, o sea, RD\$2,614.29, al pago de seis meses de salario, o sea, RD\$53,400.00 lo que hace un total de Setenta Mil Quinientos Cuarenta y Siete con Noventa y Siete Centavos (RD\$70,547.97), como pago de las prestaciones laborales dejadas de pagar por despido injustificado al señor Héctor Dionicio Montaña Linares; CUARTO: Se condena a la empresa Just-A-Stretch Internacional, S. A. y/o Robert Albias Laferreire, al pago de una astreinte de Trescientos Pesos diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia; QUINTO: Se condena a la empresa Just-A-Stretch Internacional, S. A. y/o Robert Albias Laferreire, al pago de las costas del procedimiento, haciendo su distracción en provecho de la Dra. Francia S. Calderón Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; b) que sobre el recurso de apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Just-A-Stretch Internacional, S.A. y/o Robert Albias Laferreire, contra la sentencia laboral No. 646, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de junio de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada No. 646 de fecha 4 de junio de 1996; TERCERO: Condena a la parte intimante Just-A-Internacional, S.A. y/o Robert Albias Laferreire, al pago de las costas civiles, con distracción en

favor de los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Francia Socorro Calderón Collado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 619 del Código de Trabajo, por falsa interpretación y errónea aplicación del mismo; Segundo Medio: Desnaturalización de las calidades de las partes en el recurso de apelación, los principios I, IV y VII del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrida solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida, no ascienden al monto de veinte salarios mínimos, como lo dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en apoyo a su pedimento la recurrida expresa, en síntesis, lo siguiente: "que las indemnizaciones establecidas por el artículo 95 de nuestro Código de Trabajo, no corresponden a las prestaciones laborales, ya que no son ni de omisión de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones o regalía pascual; las mencionadas indemnizaciones no forman parte del salario y por tanto no pueden ser tomadas en cuenta para el cálculo del importe de las prestaciones; por consiguiente y en virtud de lo expresado anteriormente, es inadmisibile el recurso de apelación, por no contener la demanda diez (10) salarios mínimos y menos aún llega a los 20 salarios mínimos necesarios para recurrir en casación.";

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que "no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos", que como se observa esa disposición legal no distingue el concepto de las condenaciones, ni exige que las condenaciones fueren por concepto de salarios, sino que, se refiere al monto de ésta, sin importar cual sea su causa, pues la finalidad del legislador ha sido eliminar el recurso de casación en los asuntos que él entiende, que por los valores económicos involucrados son módicos y no requieren de este recurso;

Considerando, que por la totalidad del monto de las condenaciones, que en el dispositivo de la sentencia de primer grado, se fija en la suma de Setenta Mil Quinientos Cuarenta y Siete Pesos con Noventisiete Centavos, (RD\$70,547.97), es evidente que las condenaciones sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos, el cual para los trabajadores de Zona Franca era, en el momento de la terminación del contrato, de RD\$1,680.00 de acuerdo a la Resolución No. 7/95 del Comité Nacional de Salarios, de fecha 30 de mayo de 1995, por lo que el pedimento de inadmisibilidad carece de fundamento y procede ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: "La parte intimada promovió la inadmisión del recurso, fundándose en las disposiciones del párrafo primero del artículo 619 del Código de Trabajo, el cual consigna: "Puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un Juzgado de Trabajo en materia de conflictos jurídicos, con excepción: lro.) De las relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos", Es obvio que la Corte a-quo no ha dado al texto citado su verdadero valor jurídico, puesto que de la sola lectura se observa con facilidad que se trata de salarios mínimos, entendiéndose por ello el fijado por el Consejo Nacional de Salarios, para el sector privado, cuyo monto no excedía al monto de la demanda, a la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) razón para afirmar que la sentencia contenida en su dispositivo una suma mayor a los diez salarios mínimos legales.";

Considerando, que la sentencia impugnada, sobre ese aspecto, expresa: "que por el examen de los documentos del expediente revela que entre la parte intimante Just-A-Stretch Internacional, S. A. y/o Robert Albias Laferreire y la parte intimada Dionisio Montano Linares, existía un contrato de trabajo, por medio del cual la parte intimada recibía un salario de US\$150.00 dólares semanales, equivalente a RD\$8,900.00 pesos mensuales, que la cantidad de las prestaciones de la demanda laboral inicial y el monto de las prestaciones acogidas por la sentencia de fecha 4 de junio de 1996, es inferior a los diez salarios, lo cual evidencia que el recurso interpuesto por la parte intimante contra la sentencia indicada No.646, es inadmisibile de acuerdo a lo que establece el artículo 619 del Código de Trabajo, por tanto, las conclusiones de la parte intimada deben ser acogidas y en consecuencia, se confirma la sentencia apelada No. 646, del 4 de junio de 1996.";

Considerando, que el salario al que hace referencia el artículo 619 del Código de Trabajo, es al salario mínimo legalmente establecido y no al salario que al momento de la terminación del contrato de trabajo devengare el trabajador demandante, por lo que al tribunal declarar inadmisibile el recurso de apelación sobre la base de que su demanda no ascendía a diez salarios, hizo una errónea aplicación del referido artículo 519, dictando una sentencia carente de base legal, por lo que procede su casación, sin necesidad de examinar el otro medio del memorial;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las Costas;

Firmado: Juan Guiliiani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.